

*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h11. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1981-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 17 y 18 de octubre de 2012, por Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, y por Juan Latacumba Cusin, abogado defensor de Edison Guerra Cevallos.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.- Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo** señala que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. **Juan Latacumba Cusin** señala que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la libertad personal y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Dentro del proceso penal por tráfico de drogas n.º 2006-2007, seguido en contra de los ahora accionantes, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, con fecha de 7 de mayo de 2008 a las 08:30, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados, y ordenó la cesación de todas las medidas cautelares expedidas durante el proceso. La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha de 26 de marzo de 2009 a las 10:30, confirmó la sentencia subida en grado y declaró absueltos a los procesados, actualmente accionantes. El 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró procedente el recurso de casación n.º 1077-2009, y condenó, en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y

*Página 1 de 3*

Psicotrópicas, a la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, y a Edison Guerra Cevallos en calidad de cómplice a la pena de 6 años.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, **Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo** manifiesta que: *“El señor Juez en la Sentencia dictada [de casación] no debió admitir el Recurso de Casación pues el mismo no está debidamente interpuesto, sino que además de una simple lectura podemos determinar que se me han violado completamente todos mis derechos como la presunción del estado de inocencia, la sentencia no se encuentra debidamente motivada (...) lo cual significa que la sala, no puede variar oficiosamente el ámbito de la causal determinada, ensanchando o restringiendo sus dimensiones o supliendo argumentos que no fueron alegados o que se alegaron de manera diferente (...)”* Por su parte, **Juan Latacumba Cusin**, abogado defensor de **Edison Guerra Cevallos**, argumenta que *“(...) La Sala Temporal (...) declara procedente el Recurso de Casación y condena en calidad de cómplice (...) por considerar que el Tribunal Primero de Garantías Penales violó la ley por interpretación errónea de la ley, haber disminuido el radio de aplicación del art. 252 del Código de Procedimiento Penal al ignorar deliberadamente los elementos de convicción acarreados durante la instrucción fiscal (...) la resolución [impugnada] atenta contra los derechos consagrados en nuestra Constitución (...) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (...)”*.- **Pretensión.**- El accionante **Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo** solicita que: a) se acepte la presente acción; b) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegada; y, c) se ordene la nulidad de todo lo actuado en el recurso de casación. Por su parte, el accionante **Juan Latacumba Cusin** impugna la sentencia por la vulneración de sus derechos constitucionales alegada.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha de 19 de diciembre de 2012 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por*

*acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- CUARTO.-* La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **n.º 1981-12-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h11

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**